



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0404/20

Referencia: Expediente núm. TC-07-2020-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. TSE-636-2020, dictada el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Tribunal Superior Electoral, interpuesta por el señor Virgilio Rodríguez Núñez contra la Junta Central Electoral.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-07-2020-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. TSE-636-2020, dictada el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Tribunal Superior Electoral, interpuesta por el señor Virgilio Rodríguez Núñez contra la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

1.1. La Sentencia núm. TSE-636-2020, dictada el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Tribunal Superior Electoral y cuya ejecución se procura suspender mediante la demanda a que se refiere este caso, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:** ACOGER las conclusiones incidentales planteadas por la parte accionada Junta Central Electoral (JCE) y, en consecuencia, DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo incoada en fecha doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020) por el ciudadano Virgilio Rodríguez Núñez contra la Junta Central Electoral (JCE), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección de los derechos fundamentales alegadamente conculcados, que en este caso sería la impugnación ante este Tribunal contra la Resolución núm. 33-2020 emitida por la Junta Central Electoral (JCE) sobre inadmisibilidad de la candidatura independiente del accionante, siguiendo para ello el procedimiento previsto en los artículos 110 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral y conforme con lo decidido mediante las sentencias TSE-107-2019, TSE-467-2020, TSE-496-2020, TSE-497-2020 y TSE-514-2020, todas de esta jurisdicción.*

Expediente núm. TC-07-2020-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. TSE-636-2020, dictada el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Tribunal Superior Electoral, interpuesta por el señor Virgilio Rodríguez Núñez contra la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso por tratarse de un procedimiento constitucional.

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada a la Junta Central Electoral (JCE) y a las partes, vía secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

1.2. La referida sentencia fue notificada a la parte demandante mediante el acto emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020). No obstante, en el expediente no hay constancia de la notificación de esta sentencia a la parte demandada, Junta Central Electoral.

2. Pretensiones del demandante en suspensión de ejecución de sentencia

2.1. La demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de referencia, interpuesta por el señor Virgilio Rodríguez Núñez, fue recibida en este tribunal el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020). Con ella se pretende que este órgano constitucional ordene una medida cautelar contra la Sentencia TSE-636-2020, dictada el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Tribunal Superior Electoral.

2.2. Dicha demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, Junta Central Electoral, mediante la comunicación marcada como SGTC-1540-2020, emitida y recibida por dicha entidad el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia relativa a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Mediante la sentencia marcada como TSE-636-2020, dictada el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Tribunal Superior Electoral, se declaró inadmisibles la acción de amparo contra la Junta Central Electoral mediante la que el señor Virgilio Rodríguez Núñez procura la admisión de su candidatura independiente para las elecciones del período 2020-2024. Esta sentencia se fundamenta, de manera principal, en los siguientes motivos:

7.1.7. En la especie, del examen de las pretensiones del accionante, así como de los procedimientos y mecanismos de impugnación contemplados en la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y el Reglamento Contencioso Electoral, conducen a la conclusión de que, ciertamente, existen otras vías judiciales, tan o más efectivas que el amparo para tutelar los derechos del amparista frente al particular acto lesivo denunciado mediante su acción [sic].

7.1.8 En ese sentido, conviene indicar que, en puridad, el accionante ha cuestionado una actuación de Junta Central Electoral (JCE) – concretamente, la resolución que rechaza su candidatura presidencial independiente-, pues a su juicio, la misma resulta contraria al ordenamiento constitucional y a la normativa electoral vigente y aplicable. Los argumentos deducidos por la parte actora en sustento de su queja demuestran que se trata de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo, pues constituyen elementos que reclaman una acreditación más profunda que la que brinda esta vía excepcional. Esto último, en efecto, ha de realizarse a través de un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento que favorezca una mayor labor de cognición por parte de este colegiado, así como de una más amplia y profunda etapa probatoria en la cual puedan demostrarse, de forma fehaciente, los distintos elementos que configuran la alegada contrariedad de la actuación de la parte accionada con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables.

7.1.9. En ese tenor, a criterio de este colegiado, la impugnación principal, contemplada en el artículo [sic] 110 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, cuyo conocimiento es atribuido a este Tribunal [sic] por orden del artículo 14 de la Ley número 29-11¹- y al cual tiene derecho todo aquel (i) que pretenda impugnar una candidatura ya admitida por la Junta Central Electoral (JCE) o (ii) a quien se le haya rechazado la candidatura en cuestión-, es la vía judicial alternativa más idónea para tutelar de manera efectiva los derechos del accionante en el presente caso.

7.1.10 La anterior conclusión se sustenta en dos constataciones. Por una parte, como ya se ha dicho, porque la denuncia del amparista respecto a la conformidad con la Constitución y las leyes de la decisión adoptada por la Junta Central Electoral (JCE) exige, para su correcta valoración, el agotamiento de una fase probatoria que no compatibiliza con la naturaleza excepcional de la acción de amparo. Por otra parte, porque el proceso contemplado en los artículos 110 y siguientes del

¹ Artículo 14. Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil es el canal “natural” para discutir las presuntas ilegalidades de resoluciones como en la impugnada en la especie, y a través del mismo es posible llevar a cabo medidas preventivas y de instrucción que garantizan el correcto juzgamiento del supuesto a consideración de este colegiado.

7.1.11. Por estos motivos, procede que el Tribunal declare inadmisibles la acción de que se trata, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por existir una vía judicial más efectiva para tutelar los derechos del accionante, siendo ésta, como ya se ha expresado, el recurso de impugnación principal contra la resolución de la Junta Central Electoral (JCE), de cuyo conocimiento queda a cargo esta Corte [sic] con arreglo a los [sic] preceptuado en los artículos 110 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral y Rectificación de Actas de Estado Civil.

7.1.12. En virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72, 214 y 216 de la Constitución de la República; 14 y 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 65, 70.1 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y los artículos 110 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, el Tribunal Superior Electoral [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

4.1. Como se ha indicado, el demandante en suspensión, señor Virgilio Rodríguez Núñez, pretende que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia TSE-636-2020. El demandante fundamenta su acción, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

La cercanía de las anticipadas fechas electorales (aunque un aplazamiento mayor es todavía imposible, con el consenso de liderazgo político) hace necesarias medidas cautelares, en especial porque:

1. La Junta Central Electoral mantuvo en un limbo jurídico por cerca de dos meses el expediente del Recurrente, sin proveer excusa o pretexto. No satisfecha aun [sic], la JCE con ostensible propósito dilatorio, a media mañana del 19 de junio todavía no había depositado un escrito de réplica a esta revisión, aunque conoce el caso profundamente al haber preparado ya una resolución y dos escritos de defensa sobre el mismo.

2. La sentencia motivada TSE-636-2020 fue ilegalmente emitida más de tres semanas después de la audiencia –NO 5 días después como requiere el art. 84 de la Ley 137-11.

3. Según el art. 98 de la Ley 15-19, la JCE ordenará la elaboración de las boletas solo después que haya recaído decisión sobre los recursos de apelación o de revisión que hubieren [sic] sido interpuestos. Pero el Recurrente NO debe ser penalizado con decisiones adversas, por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atrasos causados por notorias violaciones al debido proceso cometidas por organismos del estado, precisamente en contra del Recurrente.

4) Necesidad de medidas cautelares

Las medidas se solicitan en las postrimerías de un proceso electoral. Según se ha detallado, dos organismos creados por la Constitución para salvaguardar los derechos fundamentales políticos-electorales del ciudadano, ha ejecutado comprobadas ilegales acciones que han de hecho saboteado el ejercicio de los derechos fundamentales del Recurrente.

La JCE emitió la resolución 33-2020 rechazando la candidatura presidencial independiente del Recurrente casi dos meses después del apoderamiento, contrario a otro caso similar, que solo tomó tres días, y a pesar de que él había explícitamente indicado a la JCE, que la Ley 15-19 era defectuosa, y que si la JCE dictaminaba que su candidatura no satisfacía los requisitos legales, él solicitaría de inmediato ante el tribunal correspondiente revisión judicial/ constitucional de la decisión y el texto de dicha ley revisión [sic].

Por su propia parte, el Tribunal Superior Electoral (TSE), a sabiendas de las mencionadas acciones de la JCE, en vez de actuar con la extrema celeridad propia del caso y la proclama electoral, agravó la situación, al publicar la recurrida sentencia motivada más de tres semanas después de la audiencia de amparo (y no cinco días más tarde cómo especifica la ley). No fue un accidente, sino una decisión deliberada, según se discute por separado.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las mencionadas acciones han generado un enorme retraso que pone al recurrente en una situación extremada e innecesariamente difícil para otorgar todos los recursos constitucionales que le permitirían la restauración de sus derechos políticos-electorales, a tiempo para las venideras elecciones. De lograrlo, él tendría un tiempo mínimo para darse a conocer a través de actividades proselitistas, por lo que necesitaría copiosos fondos para fines publicitarios para medios tradicionales y modernos. Pero sus opciones para financiar su campaña electoral con fondos privados serían mínimas, pues la recaudación de tales fondos también llevaría un tiempo que organismos estatales le han injustamente despojado [sic].

Al mismo tiempo, las elecciones presidenciales solo se realizan cada cuatro años, bajo un conjunto de circunstancias que son únicas a cada proceso. Por ejemplo, el proceso actual se realiza en el marco sin precedentes de una pandemia, lo que haría en principio más atractivo el perfil técnico/científico del Recurrente. Además, el partido oficial se ha dividido, lo que aumenta marcadamente las posibilidades de éxito de un candidato independiente. Para el siguiente torneo electoral las circunstancias podrían ser mucho menos favorable [sic]. O sea, que no es tan sencillo cómo decirle al Recurrente que olvide este proceso y espere cuatro años, porque mucho puede cambiar en ese período de tiempo.

Por otro lado, es todavía posible que un gran consenso lleve a última hora a una posposición de las elecciones, quizás hacia el año próximo año.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Una medida cautelar obviamente apropiada es la inclusión del Recurrente en la boleta presidencial, lo cual no conllevaría gastos directos, pues como se ha indicado, la boleta actual tiene espacio para una candidatura adicional, sin ni siquiera tener que reestructurarla.

Igualmente, apropiada es la entrega inmediata al Recurrente de una porción razonable de los fondos públicos del art. 61 de la Ley 33-18 para que empiece su labor proselitista, en el reducido tiempo que le queda, por culpa de las antes mencionadas violaciones a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por parte de los organismos estatales.

- Comprobadas violaciones al debido proceso por la JCE y el TSE han obstaculizado que el Recurrente agote sus opciones constitucionales para restaurar sus derechos fundamentales con suficiente antelación para ejecutar importantes actividades pro-recaudación de votos y fondos de campaña- y que*
- Los argumentos presentados en este y asociados escritos auguran que la sentencia definitiva de este Alto Tribunal confirmará el derecho del Recurrente a participar como candidato presidencial independiente en las venideras elecciones, y que*
- La oportunidad de participar como candidato en estas elecciones sería irremplazable, si se confirmar tal derecho cuando ya no es factible, y que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Según el art. 98 de la Ley 15-19 la JCE ordenará la elaboración de las boletas que deban utilizarse para la votación solo después que haya recaído decisión sobre los recursos de apelación o de revisión que hubieren sido interpuesto [sic].*

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, el demandante solicita al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: Declarar la presente solicitud BUENA Y VÁLIDA en cuanto a la forma, y considerarla como EXTREMA URGENCIA.

SEGUNDO: Ordenar a la Junta Central Electoral la ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA PRESIDENCIAL INDEPENDIENTE DEL RECURRENTE para las elecciones del período 2020-24 así como su inclusión en la boleta electoral pre-impresa [sic], CONTRARIO A LO DISPUESTO por la resolución 33-2020 de la JCE en su ordinal primero.

TERCERO: Ordenar a la Junta Central Electoral la POSPOSICIÓN de las fechas electorales lo más tarde posible, a partir del 12 de julio, sin que afecte la fecha de transición de mando del 16 de agosto del 2020.

CUARTO: Ordenar a la Junta Central Electoral la ENTREGA INMEDIATA al Recurrente [sic] de AL MENOS RD\$13,395,127 (trece millones, trescientos noventa y cinco mil, ciento veintisiete) sin perjuicio de que el Recurrente [sic] reciba una cantidad adicional de los fondos contemplados por el artículo 61 de la Ley 33-18, CONTRARIO A LO IMPLEMENTADO por el Reglamento sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos para el Año 2020 de la JCE.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución de sentencia

5.1. La parte demandada, Junta Central Electoral, solicita, mediante escrito de defensa, que sea rechazada la referida demanda. Para ello sustenta su pedimento en los siguientes argumentos:

RESULTA III: Que al observar la instancia que contiene la presente solicitud de medida cautelar, nos damos cuenta de que el demandante pretende que se le conceda por esta vía, lo que viene peticionando por la vía de amparo, que dicho sea de paso, el Tribunal Superior Electoral en su sentencia TSE-636-2020, declaró inadmisibile por aplicación del artículo 70 numeral 1 de la ley 137-11, lo que es a todas luces improcedente, puesto que, las medidas precautorias no pueden convertirse en un prejuzgamiento del fono de un proceso, que es lo que en esencia solicita el demandante en la presente acción.

RESULTA IV: Que ante el razonamiento arriba esbozado, podréis observar nobles jueces, que la controversia planteada, no es un asunto que compete al juez de lo provisional, sino, que es un asunto de fondo y por tanto, escapa al ámbito de lo cautelar, pues, existe en el petitorio de la parte demandante, aspectos que contienen conclusiones de fondo, que deben ver ventiladas en situaciones propias del recurso de revisión incoado o cualquier acción principal a la que desee accesar el demandante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la parte demandada solicita al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: Rechazar en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la presente demanda de medida cautelar por carecer de méritos jurídicos y por no existir daño inminente o turbación alguna a los derechos del demandante, lo que convierte la presente demanda en improcedente, infundada y carente de sustento legal.

SEGUNDO: Compensar de las costas del proceso.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que conforman el expediente a que este caso se refiere figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. El escrito de la demanda en suspensión interpuesta por el señor Virgilio Rodríguez Núñez, recibido en este tribunal el 19 de junio de 2020.
2. Una copia de la Sentencia núm. TSE-636-2020, dictada el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Tribunal Superior Electoral.
3. El Acto núm. SGTC-1540-2020, de diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se notifica la demanda de referencia a la parte demandada, Junta Central Electoral.
4. El escrito de defensa depositado por la Junta Central Electoral ante este tribunal el veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-07-2020-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. TSE-636-2020, dictada el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Tribunal Superior Electoral, interpuesta por el señor Virgilio Rodríguez Núñez contra la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la acción de amparo electoral interpuesta por el señor Virgilio Rodríguez Núñez contra la Junta Central Electoral, mediante la cual procura la admisión de su candidatura presidencial independiente para las elecciones celebradas el recién pasado cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), con miras a la elección del presidente de la República para el período 2020-2024. Con la referida demanda el señor Rodríguez Núñez impugna lo dispuesto por la Junta Central Electoral mediante la Resolución núm. 33-2020, dictada el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), la cual dispone la inadmisión de las candidaturas independientes.

7.2. Dicha acción tuvo como resultado la Sentencia núm. TSE-636-2020, dictada el 14 de mayo de 2020 por el Tribunal Superior Electoral, la cual declaró la inadmisibilidad de la referida acción en aplicación de lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por existir otra vía judicial más efectiva para obtener la protección de los derechos fundamentales alegadamente conculcados.

7.3. No conforme con esta decisión, el señor Virgilio Rodríguez Núñez interpuso la presente demanda en suspensión, mediante la cual pretende -como ha podido apreciarse- que este órgano constitucional, sobre la base de la suspensión de la decisión recurrida, ordene medidas cautelares tendentes a la aceptación de su candidatura presidencial independiente para las elecciones correspondientes al período 2020-2024. Pretende, además, que esas medidas

Expediente núm. TC-07-2020-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. TSE-636-2020, dictada el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Tribunal Superior Electoral, interpuesta por el señor Virgilio Rodríguez Núñez contra la Junta Central Electoral.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cautelares comprendan su inclusión en las boletas preimpresa como candidato, la posposición de las fechas electorales establecidas por la Junta Central Electoral y la entrega inmediata de, al menos, trece millones trescientos noventa y cinco mil ciento veintisiete pesos con 00/100 (\$13,395,127.00), además de lo contemplado en el artículo 61 de la Ley núm. 33-18.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal entiende que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, por los motivos que a continuación se exponen:

9.1 Este tribunal ha sido apoderado de una demanda en suspensión de la ejecución de la Sentencia TSE-636-2020, dictada el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Tribunal Superior Electoral. Como se ha dicho, la decisión apelada declaró la inadmisibilidad del amparo electoral interpuesto por el señor Virgilio Rodríguez Núñez contra la Resolución núm. 33-20, dictada por la Junta Central Electoral el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020). Con dicha acción el señor Rodríguez Núñez ha pretendido la admisión de su candidatura presidencial independiente con miras a su participación en el proceso electoral que culminó el pasado cinco (5) de julio de dos mil veinte

Expediente núm. TC-07-2020-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. TSE-636-2020, dictada el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Tribunal Superior Electoral, interpuesta por el señor Virgilio Rodríguez Núñez contra la Junta Central Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2020), con la elección del presidente de la República para el período 2020-2024. El accionante alega que mediante la referida resolución la Junta Central Electoral ha vulnerado (en perjuicio de él) los artículos 4, 6, 7, 8, 22, 39, 68, 69 y 74 de la Constitución.

9.2 Es oportuno indicar que es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los órganos con atribuciones jurisdiccionales, siempre que esas decisiones hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Ello es así conforme a lo previsto por el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que dispone: “El recurso² no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

9.3 En este sentido este tribunal estableció en su Sentencia TC/0097/12, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), que “...la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.

9.4 Ahora bien, dicha suspensión tiene un carácter excepcional, como fue establecido por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0046/13, de tres (3) de abril de dos mil trece (2013), sobre la base de que el otorgamiento de la suspensión puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, pues la priva de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su

² El texto se refiere al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales establecido por el artículo 277 de la Constitución de la República, el cual es regulado por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-07-2020-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. TSE-636-2020, dictada el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Tribunal Superior Electoral, interpuesta por el señor Virgilio Rodríguez Núñez contra la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favor.³ Es por ello que el Tribunal Constitucional sujeta a un estricto criterio de control el otorgamiento de dicha suspensión mediante condiciones bien precisas. En este sentido, en el precedente establecido en la Sentencia TC/0250/13, de diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), este órgano precisó lo siguiente:

De manera específica y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar.

Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso⁴.

9.5 Sin embargo, en el presente caso el demandante no aportó las pruebas requeridas en el sentido indicado.

9.6 Es preciso hacer constar, por igual, que en su Sentencia TC/0046/13, de tres (3) de abril de dos mil trece (2013), este tribunal estableció que “... la

³ Este criterio ha sido reiterado por este tribunal constitucional en sus sentencias TC/0125/14, de dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0447/19, de once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y TC/0241/20, de siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), entre otras.

⁴ Esos criterios han sido reiterados por este órgano constitucional. Podemos citar, en otras decisiones, las siguientes: TC/00332/15, de ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0564/19, de once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y TC/0241/20, de siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-07-2020-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. TSE-636-2020, dictada el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Tribunal Superior Electoral, interpuesta por el señor Virgilio Rodríguez Núñez contra la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional”. Esta exigencia colocaba al demandante en la obligación de aportar la prueba del daño que, alegadamente, le ocasiona la sentencia cuya ejecución pretende suspender; prueba que, sin embargo, tampoco aportó el demandante en este caso.

9.7 Es necesario poner de relieve, en adición a lo apuntado, que esta sede constitucional ha podido constatar -mediante el estudio atento de la instancia que obra en el expediente- que el señor Virgilio Rodríguez Núñez no solo no indica en qué consisten los daños morales y materiales que le ocasionaría la ejecución de la Sentencia núm. TSE-636-2020, de referencia, sino que se limita a señalar que la ejecución de esta decisión vulneraría, en su perjuicio, los derechos contemplados en los artículos 4, 6, 7, 8, 22, 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República, ya que se le ha impedido presentar su candidatura independiente para la elección presidencial correspondiente al período 2020-2024. Ello pone de manifiesto que los señalamientos del accionante no están dirigidos a la satisfacción de las condiciones que -según los precedentes indicados- son requeridas por el Tribunal para ordenar la suspensión de una decisión jurisdiccional.

9.8 Mediante esta demanda en suspensión el demandante solicita, asimismo: (i) su inclusión, como candidato, en las boletas preimpresas, (ii) la posposición de la fecha de votación y (iii) la entrega inmediata de, al menos, trece millones trescientos noventa y cinco mil ciento veintisiete pesos con 00/100 (\$13,395,127.00) para su campaña electoral. Sin embargo, estos pedimentos están referidos al fondo del asunto, no a la presente demanda; pretensiones que, por consiguiente, deben ser examinadas con ocasión del recurso de revisión

Expediente núm. TC-07-2020-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. TSE-636-2020, dictada el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Tribunal Superior Electoral, interpuesta por el señor Virgilio Rodríguez Núñez contra la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional interpuesto, ante este mismo tribunal, por el señor Rodríguez Núñez contra la sentencia cuya ejecución procura ahora suspender. En efecto, si este órgano constitucional acogiere dichos pedimentos, no solo estaría decidiendo, de hecho y de manera impropia, el fondo del asunto mediante el dictado de medidas cautelares, sino que, además, anularía la eficacia de los precedentes señalados, pues estaría acordando la suspensión sin la satisfacción de las condiciones requeridas.

9.9 Procede, en consecuencia, rechazar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia a que este caso se refiere, ya que el demandante no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de la sentencia de referencia, pues se limita a referirse a cuestiones relativas al fondo del recurso de revisión interpuesto por él contra la mencionada sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que, en suspensión de la ejecución de la Sentencia TSE-636-2020, dictada el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Tribunal Superior Electoral, fue incoada por el señor Virgilio Rodríguez Núñez contra la Junta Central Electoral.

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, señor Virgilio Rodríguez Núñez y Junta Central Electoral.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado tuvo su origen en ocasión de la acción de amparo electoral interpuesta por el señor Virgilio Rodríguez Núñez contra la Junta Central Electoral, mediante la cual procura la admisión de su candidatura presidencial independiente para las elecciones celebradas el recién pasado 5 de julio de 2020. Con la interposición de la referida acción el señor Rodríguez Núñez impugna lo dispuesto por la Junta Central Electoral (en lo adelante “JCE”) mediante la Resolución núm. 33-2020, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de marzo de dos mil veinte (2020), la cual dispone la inadmisión de las candidaturas independientes.

2. Como se puede observar, se trata de intentar por medio del amparo de obtener la anulación de una resolución de la JCE, y ante la inadmisibilidad de la acción se solicita la suspensión de la sentencia. En el caso de la especie, el señor Virgilio Rodríguez pretendía inscribir una candidatura independiente, lo cual fue decidido mediante una inadmisibilidad, atacada luego por el accionante mediante un apoderamiento de amparo, cuya inadmisibilidad decretada en la sentencia recurrida se pretende suspender.

Expediente núm. TC-07-2020-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. TSE-636-2020, dictada el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Tribunal Superior Electoral, interpuesta por el señor Virgilio Rodríguez Núñez contra la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Quien suscribe el presente voto si bien está de acuerdo con el dispositivo de la sentencia adoptada por la mayoría del pleno, en el sentido de rechazar en cuanto al fondo la demanda en suspensión interpuesta, salva su voto respecto a las motivaciones dadas por este plenario, en especial en torno al análisis y motivación de la valoración de los requisitos de admisibilidad y acogimiento de las demandas en suspensión, pues como desarrollaremos en lo adelante, entendemos que cada uno de estos debieron ser evaluados de forma individual y amplia.

4. Como es sabido, la demanda en suspensión de sentencia es un proceso extraordinario y particular encomendado a esta sede constitucional, para que, en aras de otorgar una tutela judicial anticipada, y prevenir posibles daños irreparables e insalvables a una parte, que demuestra y evidencia una suficiente apariencia de buen derecho, sea beneficiada con el otorgamiento de esta medida cautelar.

5. Como claramente ha desarrollado este Tribunal en su doctrina constitucional, y así fue incluso consignado en la sentencia de marras, la suspensión procede cuando: *(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.* (Entre muchas otras, Sentencias TC/0332/15. TC/0232/16, y TC/0564/19)

6. Para quien suscribe esta posición particular no basta con referir la necesidad de los supraindicados requisitos, ni reconocer que el acogimiento de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la demanda está supeditado a los mismos, sino que una correcta motivación requiere que en la ratio de la decisión se evidencie y desarrolle, con una carga argumentativa apropiada, si en el caso de la especie se verifican o no estos elementos de manera individual y detallada, para de esa forma justificar el rechazo o desestimación de la pretensión.

7. En el caso de la especie, esta sede constitucional se limitó a referir como motivación de su decisión que,

9.7. Es necesario poner de relieve, en adición a lo apuntado, que esta sede constitucional ha podido constatar -mediante el estudio atento de la instancia que obra en el expediente- que el señor Virgilio Rodríguez Núñez no sólo no indica en qué consisten los daños morales y materiales que le ocasionaría la ejecución de la sentencia núm. TSE-636-2020, de referencia, sino que se limita a señalar que la ejecución de esta decisión vulneraría, en su perjuicio, los derechos contemplados en los artículos 4, 6, 7, 8, 22, 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República, ya que se le ha impedido presentar su candidatura independiente para la elección presidencial correspondiente al período 2020-2024. Ello pone de manifiesto que los señalamientos del accionante no están dirigidos a la satisfacción de las condiciones que -según los precedentes indicados- son requeridas por el Tribunal para ordenar la suspensión de una decisión jurisdiccional.

8. En contraposición con los criterios plasmado en los párrafos anteriores, entendemos que este Tribunal debió valorar de forma independiente y a la vez armónica los requisitos de acogimiento de la demanda en suspensión, y a modo de ejemplo referimos lo consignado en la sentencia TC/0654/16, en la que, en

Expediente núm. TC-07-2020-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. TSE-636-2020, dictada el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Tribunal Superior Electoral, interpuesta por el señor Virgilio Rodríguez Núñez contra la Junta Central Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un apropiado ejercicio motivacional y haciendo el análisis particular de cada requisito, esta sede constitucional explicó lo siguiente:

...de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

[...]

...este tribunal desde su Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), en términos de que “no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas” (sentencias TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0063/13, TC/0098/13, TC/0255/13 y TC/0329/14).

9.8. En este orden, el Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0058/12, del dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2) de noviembre de dos mil doce (2012), y TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), fundamentadas en el precedente sentado por la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), estableció que la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En este sentido, esto no significa que deberá ser concedida cualquier solicitud de suspensión de sentencia en los casos en que se verifique la existencia de algún daño irreparable, ya que, igualmente en ese caso tendría que acreditarse el cumplimiento de otras condiciones que necesariamente tendrían que estar presentes para que pueda ser ordenada la suspensión de ejecución de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.9. En cuanto al segundo criterio –relativo a que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar– este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0134/14, del ocho (8) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, “que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado”.

De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial [...]».

9.11. En cuanto al tercer criterio, relativo a que el otorgamiento de la suspensión no afecte intereses de terceros al proceso, este tribunal considera que este criterio se cumple en la medida en que, de acuerdo con la documentación aportada al proceso, la suspensión solo afectaría a las partes envueltas en este recurso.

9. Desde nuestra óptica, esta máxima judicatura debió efectuar el análisis siguiendo la línea jurisprudencial del precedente antes referido como tuvimos a bien exponer en el plenario, dando una respuesta motivacional a cada requisito



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de procedencia de la demanda en suspensión, pues como bien ha establecido esta corporación, los jueces están obligados a explicar y desarrollar los argumentos que sustentan sus fallos, *“contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso”*, lo que implica *“exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación”* y a su vez *“correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.”* (Por todas, sentencia TC/0009/13)

Conclusión

Esta juzgadora considera que, si bien el Tribunal obró correctamente al rechazar la demanda interpuesta, sin embargo, y como expusimos en el cuerpo del presente voto, entendemos que en la ratio de la decisión debió efectuarse un análisis específico pero a la vez armónico de cada uno de los requisitos jurisprudenciales de procedencia de la demanda en suspensión de sentencias, y de este modo cumplir con la debida motivación que corresponde observar y garantizar a todo órgano jurisdiccional del Estado, pero que de manera muy particular debe ser preservado por esta alta judicatura constitucional, cuya especial encomienda lo es justamente la protección de los derechos fundamentales.

Firmado: Alba Beard Marcos, Jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

El voto plasmado a continuación se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El caso que nos ocupa se contrae a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia núm. TSE-636-2020, dictada el 14 de mayo de 2020 por el Tribunal Superior Electoral, habiendo sido incoada la referida demanda de forma separada al recurso de revisión de amparo que ha sido interpuesto contra la referida sentencia, el cual aún no ha sido fallado.

1.2. La acción de amparo incoada por el señor Virgilio Rodríguez Núñez contra la Junta Central Electoral, fue declarada inadmisibile, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales, por existir otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección de los derechos fundamentales alegadamente conculcados, que en este caso sería la impugnación ante este Tribunal contra la Resolución núm. 33-2020 emitida por la Junta Central Electoral (JCE) sobre inadmisibilidad de la candidatura independiente del accionante.

Expediente núm. TC-07-2020-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. TSE-636-2020, dictada el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Tribunal Superior Electoral, interpuesta por el señor Virgilio Rodríguez Núñez contra la Junta Central Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

II. Consideraciones del presente voto

2.1. De forma coherente al criterio manifestado por la jueza que suscribe en votos previos al que nos ocupa que atañen a la materia de amparo, en específico las solicitudes de suspensión de las decisiones rendidas en este tenor, se hace necesario en primer lugar precisar que previo a que este pleno decidiera de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, solicitamos formalmente que la conociera conjuntamente con el fondo del recurso de revisión del cual la presente demanda es accesoria, en atención a que se intenta suspender nada más y nada menos que una sentencia rendida en materia de amparo, a favor de las cuales rige el principio de ejecutoriedad inmediata de la sentencia, previsto en el Art. 71 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales que establece que *“la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”*.

2.2. De modo que, nuestra solicitud se ha sustentado en el hecho de que, distinto a lo previsto para la revisión de decisiones jurisdiccionales en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, no ha sido legislativamente prevista la demanda en suspensión de sentencia de amparo, y que tal posibilidad ha sido obra de creación jurisprudencial de este Tribunal, la cual está reservada para casos muy excepcionales, según el criterio contenido en sus Sentencias números TC/0073/13 y TC/0089/13.

2.3. Así las cosas externamos nuestro criterio en el sentido de estar en desacuerdo sobre la arriesgada práctica de darle cabida en sede constitucional al examen, caso por caso, de demandas en suspensión de sentencias de amparo,

Expediente núm. TC-07-2020-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. TSE-636-2020, dictada el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Tribunal Superior Electoral, interpuesta por el señor Virgilio Rodríguez Núñez contra la Junta Central Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues no obstante a que este órgano ha reconocido que ningún texto de manera expresa faculta al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en materia de amparo y que sobre ellas pende el principio de ejecutoriedad, incluso sobre minuta, ha procedido al examen de la demanda en suspensión de sentencia de amparo de que se trata, cuando antes había dicho “*que dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales*”⁵, con lo cual ha estado convirtiendo en regla la excepción que antes creó.

2.4. En este tenor, reiteramos que lo procedente era conocer la demanda en suspensión conjuntamente con el fondo del recurso de revisión, no así el rechazo de la demanda en cuestión, lo cual le hubiese evitado a este órgano sumar una excepción más a la regla que este mismo tribunal reconoce: “*El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida*”⁶”

2.5. Reiteramos nuestra posición la cual ha sido externada en votos disidentes anteriores, en el sentido de que no es recomendable que este tribunal continúe conociendo de este tipo demandas en suspensión caso por caso, sin desarrollar, con criterios objetivos, la definición de cuales situaciones específicas facultarían a este Tribunal a aplicar una tutela judicial diferenciada que ameriten examinar demandas en suspensión de sentencias rendidas en materia de amparo, como excepción a la regla de que tales demandas proceden solo en casos muy excepcionales, pues en todo caso son *ipso facto* inadmisibles, pues la regla en

⁵ TC/0013/13 del 11 de febrero de 2013.

⁶ Ver sentencia No. TC/0013/13 del once (11) de febrero de dos mil trece, Exp. No. TC-07-2012-0003, relativo a la demanda en suspensión de la ejecución interpuesta por Educación Integral, S.R.L. (EISA) Operadora del Centro Educativo MC School.

Expediente núm. TC-07-2020-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. TSE-636-2020, dictada el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Tribunal Superior Electoral, interpuesta por el señor Virgilio Rodríguez Núñez contra la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las sentencias rendidas en materia de amparo es que tales sentencias son ejecutorias, incluso sobre minuta.

Conclusión: Manifestamos que en su decisión el Tribunal Constitucional en vez de haber rechazado la demanda en suspensión de sentencia de amparo incoada contra la sentencia núm. TSE-636-2020, dictada el 14 de mayo de 2020 por el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en nuestro voto disidente, ha debido conocerla conjuntamente con el fondo, o bien declararla inadmisibile.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario